

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deban remitirse á la imprenta.

**PRECIO DE SUSCRICION**

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »

**ADMINISTRACION E IMPRENTA**

Calle de Victoria, 2 y Páco, 2.

En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud

(«Gaceta» núm. 186 de 7 Julio.)

(CONTINUACIÓN) (1)

Art. 59. Formado el extracto, se pondrá de manifiesto con las actuaciones y el expediente administrativo á las partes, que podrán solicitar la modificación de dicho extracto dentro del término de quinto día. Pasado éste sin proponer modificaciones ó introducidas las que el Tribunal acordare, dentro del término de tercero día, se señalará el de la vista.

«Se exceptúan de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, los pleitos en que, con arreglo á este decreto ó al reglamento, no deba verificarse vista pública, en los cuales, sin necesidad de formación de extracto, se señalará día para dictar sentencia, previa citación de las partes. Igualmente se exceptúan de la necesidad de celebrar vista pública, salvo cuando las partes lo soliciten, los asuntos de personal y clasificación, y aquellos en que la cuantía litigiosa no exceda de 2.000 pesetas.»

Art. 61. La sentencia se dictará dentro del término de diez días desde la conclusión de la vista ó desde que se uniesen á los autos las diligencias para mejor proveer que después de dicho acto hubiesen sido practicadas. A la cabeza de las sentencias se pondrá: **CONSEJO DE ESTADO.—Tribunal de lo Contencioso-administrativo.**

«En la sentencia se establecerán por medio de párrafos separados que empiecen con la palabra «Resultando» los hechos que aparezcan del expediente administrativo y de las demás actuaciones y pruebas, transcribiéndose á continuación en lo que sea pertinente las disposiciones legales citadas por las partes, y las que sirvan de fundamento á la sentencia; consignándose después por medio de párrafos que comiencen con la palabra

«Considerando» las declaraciones de derecho que correspondan, y decidiéndose, por último, todos los puntos controvertidos en el pleito.»

Art. 62. «Para el fallo de asuntos en que hubiera informado el Consejo de Estado en pleno, para resolver los recursos de revisión y nulidad, y para dictar sentencia en el caso de discordia previsto en este mismo artículo, el Tribunal se constituirá en pleno con el Presidente y los siete Ministros.

«En los negocios en que hubiese informado cualquiera de las Secciones del Consejo de Estado ó el Consejo Supremo de Guerra y Marina, será necesaria la presencia de siete Ministros.

«Se exceptúan los pleitos relativos á derechos pasivos, que se verán y fallarán en Sala de cinco Ministros. En todos los demás negocios, incluso los pleitos de que conozca el Tribunal en segunda instancia, así como para resolver sobre excepciones ó práctica de pruebas, será suficiente el número de cinco, bastando tres para dictar providencia.

«Cuando por vacante, ausencia, enfermedad ú otra causa legítima hecha constar debidamente ante el Presidente del Consejo no puedan reunirse para la vista y fallo de los pleitos los ocho y siete Ministros respectivamente, incluyendo en este número al Presidente del Tribunal, podrán ser llamados, con acuerdo del Presidente del Consejo, hasta dos Consejeros designados por reguroso turno entre los de las Secciones del Consejo que tengan la calidad de Letrados, á excepción de los Presidentes de Sección, los cuales sólo serán llamados en caso de absoluta necesidad.

«Los Consejeros sustitutos no podrán desempeñar la Ponencia de los negocios.

No podrá ser causa de recurso alguno el haber intervenido los Consejeros Ministros sustitutos en la vía gubernativa, en el asunto que sea objeto de la vía contenciosa.

«Para que haya sentencia serán necesarios los votos conformes de la mayoría absoluta de los Ministros que concurrán á la vista.

«Cuando hubiese discordia por no reunirse los votos necesarios para que haya sentencia, se citará á nueva vista ante el Tribunal en pleno. En este caso, como en todos los demás en que el Tribunal en pleno haya de resolver, si no se reuniesen los votos conformes de la mayoría absoluta de los Ministros que constituyen el pleno, bastará la concu-

rencia de la mitad con el voto de calidad del Presidente.

«Todo el que tome parte en la votación de una sentencia firmará lo acordado, aunque disintiere de la mayoría; pero podrá salvar su voto en la forma que el reglamento exprese.»

Art. 63. La interposición, sustanciación y decisión de los recursos contencioso-administrativos ante los Tribunales provinciales, se acomodará á lo preceptuado en el capítulo 1.º de este mismo título para los que hayan de interponerse ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, con las modificaciones siguientes:

Primera. La falta de remisión del expediente administrativo en el plazo que determina el art. 38 será considerada como desobediencia, comprendida en el art. 380 del Código penal, debiendo pasar el Tribunal provincial el oportuno testimonio al Juzgado ó Tribunal competente, para que proceda como correspondiera. Podrá acordar además el Tribunal provincial, á instancia y á favor del demandante, una indemnización de perjuicios á satisfacer por la Autoridad, Corporación ó funcionario que no remitan el expediente en el término expresado.

«Segunda. La Autoridad ó Corporación de quien proceda la resolución reclamada, al remitir el expediente administrativo designará el Letrado que haya de representar á la Administración en el negocio, á tenor del art. 25.»

Tercera. El anuncio á que se refiere el párrafo segundo del art. 36 se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia.

Cuarta. Contra el auto en que los Tribunales provinciales resuelvan sobre las excepciones, conforme al art. 50, se podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Quinta. Las providencias, autos y sentencias de los Tribunales provinciales se dictarán por mayoría de votos, pudiendo salvar los suyos los que disintieren.

«Los pleitos en que la cuantía litigiosa sea susceptible de estimación y no exceda de 1.000 pesetas, se considerarán de menor cuantía; para resolverlos sólo se celebrará vista pública cuando alguna de las partes lo pida oportunamente, y contra los autos y sentencias que en ellos se dicten no procederá el recurso de apelación, pero sí los de nulidad y revisión.»

Art. 67. «En cualquiera de estos

casos, la parte á quien interese utilizar el recurso de nulidad, habrá necesariamente de pedir la subsanación de la falta que la motive dentro de los diez días siguientes, contados desde aquél en que se cometió.

«Cuando la falta en el procedimiento se haya cometido en el Tribunal provincial, deducida la solicitud de subsanación, el mismo Tribunal resolverá el incidente. Si la resolución del Tribunal de primera instancia fuere negativa, continuará la sustanciación del pleito, pero quedará preparado el recurso para interponerlo á su tiempo.»

Art. 68. «Cuando la falta en el procedimiento se haya cometido en el Tribunal de lo Contencioso, deducida la solicitud á que se refiere el artículo anterior, se resolverá por la Sala de sustanciación en los tres primeros casos del art. 66 y por la que hubiese dictado sentencia en el cuarto. Si la resolución fuese negativa y no hubiere sido dictada por el Tribunal en pleno, podrá, en término de tercer día, formalizarse el recurso, que se decidirá por dicho Tribunal en pleno, acomodándose á la tramitación establecida para los incidentes.»

Art. 79. El recurso de revisión no dará lugar á que se suspenda la declaración de quedar firme la sentencia ni su ejecución, y procederá:

Primero. Si en la parte dispositiva de la sentencia resultara contradicción en sus disposiciones, y si en ella no se resolviera alguna de las cuestiones planteadas en la demanda y contestación.

Segundo. Si los Tribunales de lo Contencioso-administrativo hubieren dictado resoluciones contrarias entre sí respecto á los mismos litigantes acerca del propio objeto y en fuerza de idénticos fundamentos.

Tercero. Si después de pronunciada, se recobraren documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor ó por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.

Cuarto. Si hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse la sentencia ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos, ó cuya falsedad se reconociese ó declarase después.

Quinto. Si habiéndose dictado en virtud de prueba testifical, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento á la sentencia.

Sexto. Si la sentencia firme se

(1) Véase el *Boletín* núm. 6.

hubiese ganado injustamente en virtud de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta.

«Séptimo. Si hubiese recaído la sentencia sobre cosas no pedidas.»

Art. 84. «El Ministro ó Autoridad administrativa á quien corresponda, deberá acusar el recibo de la sentencia en el término de tres días, y dar en el de un mes cuenta de su cumplimiento.»

«Cuando por justa causa, que se expónrá al Tribunal, no sea posible hacerlo, se entenderá prorrogado aquél término por otro mes.»

«Si la naturaleza del fallo no permitiese la completa ejecución material de la sentencia en los plazos señalados, deberá, dentro de los mismos, darse conocimiento al Tribunal de las medidas adoptadas para verificarlo.»

«Comunicadas las sentencias del Tribunal de lo Contencioso al Ministerio que corresponda, examinará éste, en los casos dudosos, si, por razones de interés público, debe suspenderse temporalmente la ejecución de aquéllas; ó si por las propias razones de interés público ó por haberse hecho imposible, material ó legalmente el cumplimiento de lo mandado, fuere necesario acordar la no ejecución de las sentencias.»

«En el primer caso, acordada la suspensión, se hará saber al Tribunal comunicándole la resolución y sus motivos, y podrá llevarse á efecto, si ya no lo estuviese, lo mandado en la Real orden recurrida.»

«El Tribunal, á instancia de parte, podrá acordar en su vista la indemnización que deba satisfacerse al particular por el aplazamiento, si procediese; y el Gobierno, dentro del primer mes de estar abiertas ó constituidas las Cortes, dará cuenta á éstas de la suspensión y sus fundamentos.»

«Cuando no haya posibilidad de cumplir la sentencia, el Gobierno lo declarará así, en resolución motivada de que dará cuenta á las Cortes en el primer mes de estar éstas abiertas ó constituidas.»

«Lo mismo se hará cuando, pudiendo cumplirse la sentencia, estime el Gobierno, por razones de interés público, que no debe llevarse á efecto su ejecución. En este caso, el Ministro á quien corresponda deberá someter á las Cortes, dentro de los dos meses siguientes al día en que les dé cuenta de su acuerdo, y previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, un proyecto de ley determinando la indemnización que haya de concederse en equivalencia del derecho declarado por la sentencia, ó la manera de atender en otra forma á la eficacia de lo resuelto por la misma.»

Art. 92. «Cuando los interesados gestionen por medio de Abogado, podrá el Tribunal acordar se entregue á éste ó al Procurador, si lo hubiese, bajo recibo en forma, las actuaciones con el expediente ó la parte del mismo que, á juicio del Tribunal, fuere necesaria para formular los escritos de demanda y contestación.»

Art. 93. Los Tribunales de lo Contencioso-administrativo, al fallar en definitiva sobre el fondo y al resolver los incidentes que se promovieren, impondrán las costas á las partes que sostuvieren su acción en el pleito ó promoviesen los incidentes con notoria temeridad.

Las costas causadas en los autos serán reguladas y tasadas, según lo dispuesto en el tit. 11, libro 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Se exceptúan de esta regulación las correspondientes á la Administración, por su defensa, que en todo caso se graduarán: en 100 pesetas

cuando se trate de un incidente «ó de una apelación»; en 250 cuando la demanda se declare inadmisiblemente, y en 500 cuando se desestimen totalmente las pretensiones del demandante ó recurrente.

No se comprenderán en las indicadas sumas los honorarios de los peritos, indemnizaciones de testigos y demás gastos que originase á la Administración la prueba de sus derechos, todos los que serán abonados por el litigante condenado en costas.

Con el importe de las costas que deban abonarse á la Administración se constituirá un fondo especial en la Caja general de Depósitos á disposición del Tribunal de lo Contencioso administrativo para atender á las condenas de costas que se impongan á la Administración.

Para la exacción de las costas impuestas á particulares ó Corporaciones, procederá el apremio administrativo en caso de resistencia.

Art. 94. Los plazos que esta ley señala por meses, se contarán por meses enteros, sin tomar en cuenta el número de días de que se compongan, ni los feriados.

Al computarse los plazos señalados por días se descontarán los feriados, y si en uno de estos espirase el término, se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.

Los términos señalados para utilizar los recursos contencioso administrativos y los de revisión y nulidad correrán durante las vacaciones del verano.

Los términos fijados en esta ley empezarán á correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento, citación ó notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento.

No podrán reducirse ni ampliarse por el Tribunal sino en los casos en que se le conceda expresamente la facultad de hacerlo.

El transcurso de un término señalado para el ejercicio de algún derecho producirá el efecto de la pérdida de este derecho.

Art. 99. Las sentencias definitivas y los autos resolviendo sobre excepciones que pronuncie el Tribunal de lo Contencioso-administrativo se publicarán en la «Gaceta de Madrid».

Art. 103. El Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo podrá, durante la sustanciación de un pleito, y antes de la citación para sentencia, «pedir» al Tribunal que se abstenga de conocer de él, si entendiera que carecía de competencia ó incurría en abuso de poder; y si el Tribunal insistiese en su conocimiento, se entenderá preparado el recurso extraordinario de revisión.

«Igualmente se tendrá éste por preparado si, alegada por el Fiscal la excepción de incompetencia, hubiese sido desestimada.»

Una vez dictada la sentencia definitiva en asunto en que el Fiscal hubiere preparado el recurso extraordinario de revisión lo formalizará dicho funcionario, si lo estimare procedente, después de recibir instrucciones del Gobierno, en término de treinta días, contados desde el de la publicación de la sentencia.

Interpuesto el recurso, el Tribunal pasará los autos á la Presidencia del Consejo de Ministros, y ésta propondrá al Consejo de Ministros el examen y resolución del asunto, limitándose á decidir en el término de tres meses, contados desde la notificación de la sentencia, si hubo

falta de competencia ó abuso de poder, y dictando la resolución que en ese concepto proceda, publicándose lo acordado en la «Gaceta de Madrid», y dando cuenta á las Cortes en su primera reunión.

No podrá formalizarse el recurso extraordinario de revisión, si habiendo surgido el conflicto durante la sustanciación del pleito por falta de competencia ó abuso de poder, hubiese sido ya resuelto, como se previene en el artículo siguiente.

Art. 108. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan á las contenidas en este Real decreto.

«Los pleitos y solicitudes pendientes se sustanciarán y decidirán con arreglo á las disposiciones del presente Real decreto y del reglamento correspondiente.»

#### ARTÍCULO ADICIONAL

Se declara subsistente en todas sus partes el Real decreto dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros en 13 de Septiembre de 1888, que reorganizó los negociados de pleitos contencioso administrativos y de competencias de jurisdicción de la misma Presidencia, refundiéndolos en uno llamado de lo Contencioso, en armonía y relación con las nuevas disposiciones de la ley reformada y con las del reglamento.

#### Reforma del reglamento.

Art. 2.º Causan estado, y podrán ser reclamadas sólo en vía contenciosa ante los Tribunales provinciales, las resoluciones á que se refiere el artículo anterior, dictadas por los Gobernadores de provincia, por los Delegados de Hacienda y por cualquiera otra Autoridad ó Corporación «provincial», contra las cuales no proceda por ley ó reglamento recurso de alzada en la vía gubernativa ó en la judicial.

Art. 4.º Corresponde señaladamente á la potestad discrecional:

1.º Las cuestiones que por la naturaleza de los actos de que nazcan ó de la materia sobre que versen, pertenezcan al orden político ó de gobierno ó afecten á la organización del Ejército ó á la de los servicios generales del Estado, y las disposiciones de carácter general relativas á la salud ó higiene públicas, al orden público y á la defensa del territorio, sin perjuicio del derecho á las indemnizaciones á que puedan dar lugar tales disposiciones.

2.º Las resoluciones denegatorias de concesiones de toda especie que se soliciten de la Administración, salvo lo dispuesto en contrario por leyes especiales.

3.º Las que niegan ó regulan las gratificaciones ó emolumentos, no prefijados por una ley ó reglamento, á los funcionarios públicos que presten servicios especiales.

Art. 5.º «No se reputará comprendido en el primer caso del párrafo segundo, núm. 2.º del art. 4.º de la ley, el derecho que se considere lesionado por resoluciones de la Administración sobre inteligencia, rescisión y efectos de las ventas y arrendos de bienes sujetos á la desamortización, materia que está atribuida á la Administración.»

Art. 7.º Las resoluciones dictadas por un Ministro de la Corona no podrán ser reclamadas en vía contenciosa por Ministro de distinto ramo, «pero si á virtud de Real orden acordada en Consejo de Ministros.» Tampoco podrán ser reclamadas las resoluciones administrativas, ni por las Autoridades inferiores, ni por los particulares, cuando obren por delegación ó como meros agentes ó mandatarios de la Administración. «Las Reales

órdenes declarando lesivas las resoluciones cuya revocación se inente á nombre del Estado, se comunicarán directamente al Fiscal del Tribunal de lo Contencioso, en el término de quince días, acompañando el expediente en que se produjo la resolución contra que se haya de reclamar, y también el expediente en que haya recaído la Real orden declarándola lesiva.»

Art. 12. Los términos señalados en los dos artículos anteriores serán de cuatro meses, si se trata de una resolución dictada por las Autoridades de Cuba ó Puerto Rico, y la persona que haya de reclamar tenga su residencia en la Península ó islas adyacentes.

Serán de seis meses los indicados plazos cuando la resolución contra la cual se recorra, se haya dictado por las Autoridades de Filipinas, y la persona que hubiere de reclamar resida en las islas de Cuba ó Puerto Rico, en las posesiones del golfo de Guinea, en la Península ó islas adyacentes. Igual plazo de seis meses se entenderá concedido cuando la resolución objeto del recurso se dictare por las Autoridades de Cuba ó Puerto Rico, y la persona que haya de reclamar resida en las islas Filipinas, las Marianas, Carolinas ó posesiones del golfo de Guinea. Los indicados plazos sólo se estimarán concedidos cuando la resolución que origine el recurso sea notificada en los puntos donde resida la persona que haya de reclamar. «En igual caso, si el acuerdo se dictó por las Autoridades de las Marianas ó las Carolinas, el plazo será de nueve meses.»

Art. 14. Cuando el recurrente no haya sido notificado por no ser parte en el expediente administrativo, comenzará á contarse el plazo para interponer el recurso desde el día siguiente al en que fuese publicada la resolución en el *Boletín oficial* de la provincia ó en la «Gaceta de Madrid», ó en la de las islas respectivas, según proceda de la Administración local, provincial ó de la central, ó de las Autoridades de Ultramar. «Si por haber modificado la Administración, con ó sin facultades, la resolución contra la cual se interpuso el recurso contencioso-administrativo, se abandonase ó retirase éste por el interesado, y después, volviendo la Administración sobre su segundo acuerdo, pudiese en vigor el primitivo, fundada en que carecía de poder para alterarlo, renacerá el derecho del actor á reproducir su recurso, á contar desde el día en que se le notifique la resolución que restablezca la primera que se dictó.»

(Se continuará.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparición del cólera en San Petersburgo (Rusia), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892, y en las reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª y 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden del 23 del referido Septiembre; el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio las procedencias de dicha población que hayan salido después del día 23 de Junio próximo pasado y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente com-

prometidos desde el día 4 inclusive del actual los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de San Petersburgo, medidos en línea recta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Di-

recciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1894.—Aguilera.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

**Tercera sección.**

Número 34.

**HIJUELA DE EXPOSITOS**

DE CARTAGENA

Ejercicio de 1892-93.—Periodo de ampliación de 1893.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado periodo, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en igual periodo por obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO	PESETAS		
	Personal.	Material.	TOTAL
Existencia del periodo ordinario.			22 45
Cobrado por fincas y rentas propias			
Idem por ingresos eventuales.			
Idem por resultados de presupuestos anteriores.			
Idem por reintegros.			
Idem por fondos provinciales.			
<b>TOTAL cargo.</b>			<b>22 45</b>

DATA	PESETAS		
	Personal.	Material.	TOTAL
Por gastos de viveres, utensilios y combustibles.			
Por id. de botica.			
Por id. de camas, ropas, vestuario y efectos de cocina.			
Por sueldos de Facultativos.			
Por id. de enfermeros y sirvientes.			
Por id. de empleados.			
Por id. y gastos de cátedras ú objetos de educación.			
Por gastos reproductivos.			
Por cargas del Establecimiento.			
Por gastos de culto y clero.			
Por id. generales.			
Por resultados de presupuestos anteriores.			
Por reintegros.			
<b>TOTAL data.</b>			<b>22 45</b>

**RESUMEN**

Importa el cargo..	22 45
Idem la data { Personal.	}
{ Material..	
Existencia en caja para el ejercicio siguiente.	22 45

De forma que importando el cargo 22 pesetas con 45 céntimos y la data 00 pesetas con 00 céntimos, según queda demostrado, resulta una existencia de 0 pesetas 00 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes.

Cartagena 31 de Diciembre de 1893.—La Presidenta, Carolina Muñoz de Jiménez.

**Cuarta sección.**

Número 35.

INTENDENCIA DE MARINA

DEL

DEPARTAMENTO DE CARTAGENA

COMISARÍA DEL HOSPITAL

Por orden de esta Intendencia, se saca á pública licitación el reemplazo de las ropas y efectos exclu-

dos en el Hospital de Marina del Departamento, durante el año económico 1892-93 y primero y segundo trimestres del 1893-94, cuyo importe asciende á trece mil doscientas sesenta y dos pesetas siete céntimos.

La licitación tendrá lugar ante el Comisario del citado Hospital, en el local de su despacho, el día 16 de Agosto próximo á las doce de su mañana.

La relación de las ropas y efectos

que se subastan así como el pliego de condiciones para el contrato, estarán de manifiesto á las horas hábiles de oficina en la Secretaria de esta Intendencia y en las dependencias administrativas del referido Hospital, existiendo también en estas últimas, los modelos del material de que se trata.

Las proposiciones se redactarán con sujeción al unido modelo, en papel timbrado de la clase doce y se presentarán en pliego cerrado al Comisario en el acto de la subasta. Al mismo tiempo, pero por separado, entregará cada licitador su cédula personal y documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de esta provincia de Murcia, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, la cantidad de seiscientos sesenta y tres pesetas diez céntimos, pudiendo hacerse este depósito provisional en la Depositaria especial de Hacienda de esta ciudad, siempre que sea en metálico.

Caso de resultar dos proposiciones iguales, se procederá á licitación oral entre los autores de ellas.

El licitador á quien se adjudique en definitiva el servicio, impondrá como fianza para garantizar el cumplimiento del contrato en la misma forma que establece el punto anterior, la suma de mil trescientas veintiséis pesetas veinte céntimos.

Cartagena 2 de Julio de 1894.—El Comisario de Marina, Esteban de Murcia.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de..... que habita en la calle..... número..... piso... en su nombre (ó en nombre de D. N. N., para lo que se halla debidamente autorizado) hace presente: Que impuesto del anuncio inserto en la «Gaceta de Madrid» número... fecha de..... (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia, número... fecha de.....) para contratar..... Se comprometo á llevar á efecto el expresado servicio, con estricta sujeción á las condiciones contenidas en el pliego, y por los precios señalados como tipos para subasta en la relación unida al mismo (ó con la baja de.....) todo por letra.

(Fecha y firma del proponente.)

Nota. Las señas del domicilio del proponente han de ser de la habitación que ocupe en el punto donde haga la proposición.

**Quinta sección.**

Número 32.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

La Subsecretaria del Ministerio de Hacienda, en orden de 30 de Junio próximo pasado, se ha servido adjudicar las fincas que á continua-

ción se expresan, á favor de los individuos que también se designan:

Número del inventario	Procedencia.	Situación.	Rematantes.	Importa. Pesetas.
212	Estado.	Lorca.	D. Juan Antonio Martínez.	352 »
213	Id.	Id.	» Lorenzo Sánchez Navarro.	450 »
221	Id.	Id.	» Juan Antonio Martínez.	281 »
223	Id.	Id.	» Félix Molina Sastre.	281 »
224	Id.	Id.	» Diego Martínez Carrillo.	281 »
226	Id.	Id.	» Luis Gaxaluz Millán.	525 »

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Murcia 5 de Julio de 1894.—El Administrador de Hacienda, Raimundo Ochoa.

**Sexta sección.**

Número 16.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ARCHENA

*Contribuciones.*

Terminado el repartimiento sobre la riqueza urbana de este distrito para el corriente año económico de 1894-95, queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que á su derecho convengan.

Archena 4 de Julio de 1894.—El Alcalde, Silverio García.

Número 36.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE JUMILLA

Don Francisco Palazón y Ramírez, Alcalde constitucional de la villa de Jumilla.

Hace saber: Que terminado por las oficinas de este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales para el ejercicio económico 1894 á 95, queda expuesto al público en esta Secretaria, para que por el término de diez días pueda examinarse por todo vecino y exponer en forma legal las reclamaciones que estimen oportunas.

Y para que nadie alegue ignorancia, se manda publicar el presente en el *Boletín oficial* de la provincia fijándose un ejemplar en la tabla de anuncios de este Ayuntamiento.

Jumilla 5 de Julio de 1884.—Francisco Palazón.

Número 26.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ALGUAZAS

Don Telesforo Martínez y Franco, Alcalde constitucional de la villa de Alguazas.

Hace saber: Que confeccionado el repartimiento de inmuebles por la contribución sobre las fincas urbanas para el ejercicio económico de 1894 á 95, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, para que durante dicho plazo puedan examinarlo los contribuyentes y producir las reclamaciones que crean pertinentes.

Alguazas 5 de Julio de 1894.—Telesforo Martínez.

Número 27.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CEUTI

Don Francisco Ayala Aledo, Alcalde constitucional de esta villa de Ceuti.

Hago saber: Que habiéndose terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial el repartimiento individual sobre la riqueza urbana de este distrito municipal para el año económico actual, queda expuesto por término de ocho días, contados desde el en que aparece inserto este edicto en el *Boletín oficial*, sobre las mesas de la Secretaría de este Municipio, para que los interesados puedan interponer dentro del plazo hábil las reclamaciones de agravios, pasado el cual no serán atendidas.

Lo que se hace público por medio del presente, para que llegue á conocimiento de los contribuyentes, y de conformidad al art. 74 del reglamento de Territorial de 30 de Septiembre de 1885.

Ceuti 3 de Julio de 1894.—Francisco Ayala.

Número 52.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL

MORATALLA

Don Francisco García Aguilera, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose terminado el repartimiento territorial sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria del año económico próximo de 1894 á 95, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á contar desde el en que aparece el presente anuncio inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que los interesados en él puedan examinarlo y hacer las reclamaciones á que hubiere lugar; entendiéndose que pasado dicho plazo no se oirán las que se presenten.

Moratalla á 6 de Julio de 1894.—Francisco García.

Número 51.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ABANILLA

Se hace saber: Que terminado por este Ayuntamiento y Junta pericial el repartimiento de la contribución territorial de la misma, por los conceptos de rústica, colonia y pecuaria para el actual año económico 1894 á 95, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por

término de ocho días, en cuyo período podrán hacerse por los interesados las reclamaciones que á su derecho convengan.

Abanilla 5 de Julio de 1894.—El Alcalde, Ramón Rocamora.

Número 50.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE BLANCA

Don Francisco Núñez Fuentes, segundo Teniente de Alcalde y encargado accidentalmente del despacho de la Alcaldía, de esta villa de Blanca.

Hago saber: Que hallándose terminado el repartimiento de la contribución sobre la riqueza urbana de esta villa para el presente año económico de 1894 á 95, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, desde en que el presente edicto aparece inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, para que durante dicho plazo, pueda ser examinado por los contribuyentes é interponer en su caso las reclamaciones que crean procedentes; en la inteligencia de que transcurrido que sea el expresado plazo, no se admitirá ninguna reclamación.

Blanca 6 de Julio de 1894.—El segundo Teniente Alcalde, Francisco Núñez Fuentes.

Número 46.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE COTILLAS

Terminado el repartimiento de la contribución de la riqueza rústica y pecuaria de esta villa para el año 1894-95, queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los interesados.

Cotillas 4 de Julio de 1894.—Antonio Sánchez.

Número 47.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE LIBRILLA

Don Antonio Martínez Montalbán, Alcalde constitucional de esta villa de Librilla.

Hago saber: Que habiéndose terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial el repartimiento individual de la contribución por la riqueza urbana de este distrito, el cual ha de regir en el presente año económico de 1894-95, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal y por el término de ocho días, á contar desde el en que se inserte el presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que los contribuyentes comprendidos en él puedan hacer durante dicho plazo, las reclamaciones que crean justas.

Librilla 6 de Julio de 1894.—Antonio Martínez.

## Octava sección.

Número 42.

## JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE CARTAGENA

Don Jorge Coca y Salcedo, Juez de primera instancia de Cartagena y su partido.

Por el presente edicto, procedente

de autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado á instancia de Don Diego Roca García, contra Don Aurelio Giner Hernández, se saca á pública subasta la finca siguiente:

Pts.

Un lote de terreno situado en el barrio de Perin, llamado la «Prosperidad», que tiene de cabida dos mil ciento dos metros quince centímetros cuadrados, propios del Don Aurelio Giner; cuya tierra linda por Norte camino que va al Francin; por el Sur terreno propio de Don José Segado; por el Este calle sin nombre que se está formando, y por el Oeste con casas del referido Don Aurelio Giner, hoy de Don José Vidal y Doña Marta López, en cuyo terreno y este último límite existen algunas tapias y tabicadas; habiendo sido tasada la referida finca en la cantidad de ocho mil quinientas pesetas. . . . 8500

Para el remate se ha señalado el día veintiocho del actual y hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, donde se admitirán las posturas que se hicieren con arreglo á derecho por los licitadores, previo el depósito por los mismos del diez por ciento de la tasación en la mesa del Juzgado; advirtiéndose que los títulos de propiedad consisten en certificación librada por el Registrador, con los que habrán de conformarse aquellos.

Dado en Cartagena á cinco de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Jorge Coca y Salcedo.—Ante mí, Licenciado Francisco Tolado.

Número 37.

## JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

DE YECLA

Don Carlos de Valcárcel y Blaya, Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica, y Juez de instrucción del partido de Yecla.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Tomás Mogica Jiménez, de treinta y dos años, soltero, carretero, de estatura alta, moreno, barba clara, boca pequeña y nariz aguileña, vecino de Jumilla, calle del Calvario número diez y ocho, y cuyo actual paradero se ignora, procesado en causa sobre hurto, en la que he decretado su prisión provisional, para que en el término de diez días siguientes á la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid», comparezcan en este Juzgado; bajo apercibimiento que si no lo verifica ni es habido le parará el perjuicio que haya lugar, siendo declarado rebelde.

Al mismo tiempo, encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y demás agentes de policía judicial, procedan á su busca, captura y conducción á la Cárcel de este partido.

Dada en Yecla, á seis de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Carlos de Valcárcel.—Por su mandado, Vicente Casanova Belda.

Número 54.

Don Carlos de Valcárcel y Blaya, Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica y Juez de instrucción de la ciudad de Yecla y su partido.

Por el presente, se emplaza á Francisco Martínez Alonso, apoda-

do el Chispo, natural del Villar de Chinchilla, de esta vecindad, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de este edicto en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la Audiencia provincial de Murcia, y nombre Abogado y Procurador que le defiendan y se presenten en la causa que contra el mismo se ha seguido en este Juzgado, número veintinueve del presente año, sobre disparo de arma y lesiones á Antonio Palao, y en el que ha sido declarado rebelde y dictado auto de terminación de sumario; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Yecla á cinco de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Carlos de Valcárcel.—P. S. M., Antonio Tomás y Lorenzo.

Número 41.

## JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

DE HUÉSCAR

Don Julián Callejas y López, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José López Pérez, vecino del Puerto de Lumbreras, cuyo actual paradero y circunstancias personales se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de esta en los *Boletines oficiales* de esta provincia y Murcia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye por robo de reses; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar, siendo declarado rebelde.

Al propio tiempo, encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial, proceder á la busca y captura de dicho procesado y conducción en su caso á la Cárcel de este partido con las seguridades convenientes.

Dada en Huéscar á tres de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Julián Callejas.—Por mandado de S. S., Francisco Martínez.

Número 2.301.

## INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

TRABAJOS ESTADÍSTICOS

Nomenclátor

De la provincia de Murcia.

Comprende las ciudades, villas, lugares, aldeas y demás entidades que componen los Ayuntamientos de esta provincia; con la clasificación de los edificios y viviendas y la población de hecho y de derecho que corresponde á cada grupo ó entidad; obra de reconocido interés para oficinas y particulares por los minuciosos datos que contiene.

Se halla de venta en la Oficina de Trabajos Estadístico, (Vinader 11,) al precio de una peseta diez céntimos, que ha sido señalado de Real orden.

20-30

## Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA

Santo de hoy: Santa Isabel.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.